

RADICACIÓN DE MEMORIAL PROCESO CON RAD. 11001400303920190098800 DE EASY FACTORING S.A.S. vs. SHOW INVESTMENT'S S.A.S y MEICO S.A.

AGM - María Camila Herrera <mherrera@agmabogados.co>

Lun 07/03/2022 9:15

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; AGM - Luis Abril <ljabril@agmabogados.co>; Jessica Trujillo <jtrujillo@agmabogados.co>; Jackeline Wilches <jwilches@agmabogados.co>; gerencia!rodriguezcorreaabogados.com <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>; jefeimpuestos@meico.com.co <jefeimpuestos@meico.com.co>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Reciban un cordial saludo,

En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, me permito radicar memorial con recurso de reposición en contra de la providencia dictada el pasado 3 de marzo de 2022 vinculada al **Proceso ejecutivo singular No. 2019-988 de EASY FACTORING S.A.S., contra SHOW INVESTMENT'S S.A.S y MEICO S.A.**

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica señaladas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Por favor confirmar recibido.

Respetuosamente,



El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.

The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented

and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action.

Señor,
JUZGADO 39º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular No. 2019-988 de EASY FACTORING S.A.S., contra SHOW INVESTMENT'S S.A.S y MEICO S.A.

Asunto: Recurso de reposición en contra de la providencia notificada en el estado del 3 de marzo de 2021.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para interponer recurso de reposición en contra de la providencia notificada en el estado del 3 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el despacho se está apartando de las normas que gobiernan la práctica del dictamen pericial de parte (artículos 226 y siguientes del CGP), así como de las normas que gobiernan la tacha de falsedad de documentos.

Entendemos que su despacho, en providencia del 16 de noviembre de 2021, decidió admitir la tacha de falsedad formulada por la parte demandada respecto de un sello que contiene la factura base de la presente acción. La parte demandada anunció que en respaldo de dicha tacha de falsedad presentaría un dictamen pericial de parte, tal y como lo establece el artículo 226 del C.G.P. Para lo anterior, en esa providencia su despacho concedió un plazo judicial de 15 días para presentar la experticia. Dentro del plazo concedido por su despacho el dictamen no se aportó.

En la providencia objeto del recurso, refiriéndose a la extemporaneidad de la presentación del dictamen pericial, su despacho indicó lo siguiente:

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de la declaración de extemporaneidad de la prueba pericial decretada, se le pone de presente al solicitante que tal figura hace relación, al tiempo en que se solicita se declare la prueba, caso diferente es la presentación.

Respetuosamente consideramos que en la providencia se incurrió en un error, porque justamente el artículo 227 del Código General del Proceso establece la posibilidad de conceder un término al extremo procesal para que presente el dictamen, no para que lo solicite, como erradamente entendió el despacho. No puede dársele lectura diferente a dicho artículo, veamos:

"Art. 227 La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co/
www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

Como se observa, la norma consagra la posibilidad de que el titular del despacho conceda un término judicial para que se aporte el dictamen. La parte demandada anunció que lo presentaría, su despacho concedió el término, y el demandado no lo presentó. Luego no corresponde en este asunto requerir ni al perito de parte ni a la parte demandada para que aporten una prueba que no se arrimó al proceso en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho se sirva reponer la providencia recurrida y, en consecuencia, se sirva tener por desistida la prueba solicitada.

Respetuosamente,



Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17